

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*Aranzazu Caldas*

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PÁRTICION Y APROBOACION ADICIONAL AL  
PROCESO INICIAL DE SUCESION  
RADICADO: 2020-00108-00  
CAUSANTE: INES EMILIA SOTO FLOREZ  
INTERESADOS: CARLOS ALBERTO GIRALDO ORTIZ Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento dentro de la actuación de la referencia, de unos interesados.

ANTECEDENTES:

Con auto calendado el día 18 de marzo de 2021, este Despacho judicial accedió a la petición formulada y en consecuencia se ordenó tener dentro de la partición y aprobación adicional mixta al proceso inicial de sucesión de la causante Inés Emilia Soto, como interesados a los señores **Carlos Alberto, Hernán y Abelardo Giraldo Ortiz; Sandra Liliana, Claudia Angélica, Luis Albeiro y César Augusto Ceballos Ortiz y Carolina Giraldo Román** en calidad de únicos hijos vivos y herederos legítimos de los fallecidos **MARIA JOSEFINA ORTIZ SOTO y FERNANDO GIRALDO ORTIZ** como herederos legitimarios de **Inés Emilia soto**.

Se dispuso así mismo y antes de señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de audiencia para presentación de inventario del nuevo bien, **EMPLAZAR a Rosalía, Elisabed, José Luis, Ramón Elías, Uriel Reinel y Reinaldo Ortiz Soto**, y a los herederos del señor **Joel Ortiz Soto**, de conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso, para que una vez comparezcan al proceso manifiesten de conformidad con el artículo 492 del C. G. P., dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento, si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido; así como a la señora **Gloría Inés Ortiz Soto** respecto de quien se hará extensivo el requerimiento.

Adelantada la actuación anterior, se hicieron presentes ante el Despacho los señores **JOSE LUIS ORTIZ SOTO y RAMON ELIAS ORTIZ SOTO** quienes le hicieron saber al Despacho que, en su condición de hijos legítimos de la causante, aceptaban la herencia con beneficio de inventario, quienes en forma posterior otorgaron poder para ser representados dentro de la actuación.

Las señoras Luz Marina Ortiz Muñoz con C. C. Nro. 42.014.588 domiciliada en Mocoa, y María Adriana Ortiz Muñoz con C. C. Nro. 57.704.228 vecina de Bogotá, a través de apoderado judicial solicitan se les reconozca como **INTERESADAS** en su condición de **SUBROGATARIAS** de las acciones y derechos universales que le correspondan o puedan corresponderles a los señores José Reinaldo Ortiz Soto y Gloria Inés Ortiz Soto la primera y de José Uriel Ortiz Soto la segunda en la presente sucesión, por compra hecha mediante escrituras públicas Nros. 160 y 177 del 12 y 26 de junio de 2021, de la Notaría Única de Aranzazu Caldas.

Por su parte el Dr. Ramiro Antonio García Valencia, en escrito presentado ante el Despacho, le hace saber a este funcionario que, en su condición de curador ad litem de los emplazados Rosalía, Elisabed, José Luis, Ramón Elías, Uriel, Reinel y Reinaldo y Herederos de Joel Ortiz Soto, de los cuales se sustraen José Luis y Ramón Elías quienes comparecieron al proceso y designaron apoderados judiciales; manifestando:

Que a los hechos ni los afirma ni los niega, pues desconoce la dirección y el domicilio de los demandados, en cuanto a las pretensiones no se opone siempre y cuando de los documentos aportados se establezca que el nuevo bien era de la causante y deba ser adjudicado a los herederos con vocación reconocidos, manifestando que a nombre de los mismos acepta a herencia con beneficio de inventario.

### CONSIDERACIONES:

El Artículo 491 Nral. 3º del C. General del Proceso, dice:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”.*

*Y el numeral 5 del mismo artículo:*

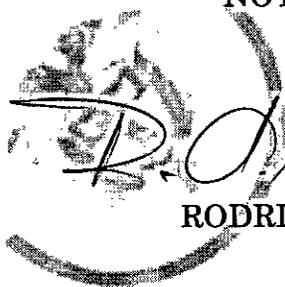
**Segundo:** Reconocer así mismo dentro de la presente actuación y como INTERESADAS y en su condición de SUBROGATARIA de las acciones y derechos universales que le correspondan o puedan corresponderles a los señores José Reinaldo Ortiz Soto, Gloria Inés Ortiz Soto y de José Uriel Ortiz Soto, por ventas hechas mediante escrituras públicas Nros. 160 y 177 del 12 y 26 de junio de 2021, de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, a las señoras Luz Marina Ortiz Muñoz con C. C. Nro. 42.014.588 los dos primeros y María Adriana Ortiz Muñoz con C. C. Nro. 57.704.228, el último.

**Tercero:** Reconocer al Dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, Abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 281.499 del C.S.J, y C. C. Nro. 1.056.302.693 poder para actuar, en los términos y para los fines del memorial poder conferido por el señor Ramón Elías Ortiz Soto.

**Cuarto** Reconocer al Dr. José Salazar Soto, Abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 24.675 del C.S.J, y C. C. Nro. 4.325.336 poder para actuar, en los términos y para los fines de los memoriales poder conferidos por el señor José Luís Ortiz Soto y las señoras Luz Marina Ortiz Muñoz y María Adriana Ortiz Muñoz.

**Quinto:** Reconocer al Dr. Ramiro Antonio García Valencia, Abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 24.547 del C.S.J, y C. C. Nro. 4.531.685 como Curador Ad Litem de Roselia, María Elisa, José Joel, José Uriel, Reinel y José Reinaldo Ortiz Soto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



*R. Alvarez Aragon*  
RODRIGO ALVAREZ ARAGON.  
J U E Z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS

NOTIFICACION EN ESTADO NRO. 78 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO  
ANTERIOR

Aranzazu Caldas, 12 de enero 2021.

*Rogelio Gomez Grajales*  
ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
SECRETARIO

*“El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrán pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3°, que se le reconozca como cesionaria, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.”*

No obstante que estamos frente a una partición y aprobación adicional al proceso de sucesión, que es una actuación posterior al proceso de sucesión; considera el suscrito juez que, ante la falta de normas concretas y especiales sobre el particular, debemos remitirnos a las que rigen el proceso de sucesión.

Al respecto dice el Código General del Proceso:

*ART. 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.*

*ART. 11.- Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a los reconocimientos de ley a que haya lugar y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENASE tener dentro de la presente actuación, esto es, PARTICION Y APROBACION ADICIONAL AL PROCESO INICIAL DE SUCESION de la causante INES EMILIA SOTO FLOREZ, a los señores **JOSE LUIS ORTIZ SOTO y RAMON ELIAS ORTIZ SOTO** como INTERESADOS en su condición de hijos legítimos de la causante.